



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17877-61-06-854-2018-80071-00 NI.1994
Condenado: Jhon Fredy Vallejo Arenas
C.C. 9.994.805
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1740

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas**.

II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de Anserma, Caldas, el 4 de febrero de 2019 condenó al señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas** a una pena de 64 meses de prisión y multa de 2 s.m.l.m.v, por haber incurrido en la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2. Con decisión No 1521 del 10 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, concedió al señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas**, la libertad condicional con un periodo de prueba de 24 meses y 29 días, para lo cual suscribió acta de compromisos al día siguiente¹.

3. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

2. De la liberación definitiva.

¹ Véase diligencia de compromisos a fl. 205 del cuaderno de Ejecución de Penas del expediente.

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas**, auscultar si el condenado cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte del condenado, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado con suficiencia el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

De otra parte, en relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas**, al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes.

Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, será devuelto el expediente ante el Juzgado Penal del Circuito de Anserma

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

IV. RESUELVE:

- 1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Jhon Fredy Vallejo Arenas** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.994.805, en el proceso radicado bajo el No 17877-61-06-853-2018-80071-00 NI.1994.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al señor **Luis Alberto Ballesteros** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.994.805, en el proceso radicado bajo el No 17877-61-06-853-2018-80071-00 NI.1994.
- 3. Informar** al Juez Fallador que, al **no** verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.
- 4. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

Radicado: 17877-61-06-854-2018-80071-00 NI.1994
Condenado: Jhon Fredy Vallejo Arenas
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1740

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

5. Remitir por competencia las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito de Anserma.

6. Informar que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

Notifíquese y cúmplase

(Firma electrónica)
Juan Carlos Merchán Meneses
Juez



Radicado: 17877-61-06-854-2018-80071-00 NI 1994
Condenado: Jhon Fredy Vallejo Arenas
Asunto: Liberación definitiva
Auto Interlocutorio No. 1740

**Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
de Manizales**

Constancia de notificación:

Jhon Fredy Vallejo Arenas.
Condenado

Dra. Clarisa Ortiz Márquez
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona
Secretario

